

mente atendida la grande dificultad é importancia de la materia, que como podriamos acreditar, hemos empleado en su composicion, á causa de la mucha prisa que por el despacho de toda la obra nos ha dado el público, y que no podía ménos de tenernos en un continuo desasosiego. Si por ventura emprendemos en adelante la formacion de alguna otra, tendremos buen cuidado de no comunicarlo al público hasta hallarse finalizada, para que empleando así en ella sin ninguna inquietud todo el tiempo necesario, no salga á la censura pública, miéntras no haya merecido nuestra aprobacion, aunque esta diste mucho de ser una prueba segura de su mérito y bondad. Sin embargo podemos congratularnos de que nuestros dos tomos primeros no han desagradado á nuestros compatriotas, segun lo que nos han asegurado muchos Profesores instruidos de esta corte, y lo que nos han escrito varias personas del reyno.\*

\* Respecto á otros puntos que podriamos tocar en este prólogo, nos remitimos al del tomo 1.

## PRÁCTICA CRIMINAL

### DE ESPAÑA.

#### PARTE TERCERA.

##### SECCION ÚNICA.

*De las varias clases de delitos y de las penas correspondientes á ellos.*

##### INTRODUCCION.

LOS Jurisconsultos y Políticos han hecho muchas divisiones de los delitos. Hay por exemplo quienes los dividan en tres clases con respecto á la naturaleza, á la sociedad y á la ley como los tres principales objetos que debemos venerar y á los quales podemos ofender: hay quienes los dividan en quatro clases, en delitos contra la religion, contra el Soberano, contra los ciudadanos y contra el órden público: hay quienes los dividan en muchas mas clases, tomando por basa la propiedad y comprendiendo baxo esta palabra no solo los bienes sino tambien todos nuestros derechos: hay quienes segun los Romanos los dividan en delitos públicos y privados, ó en delitos que todos pueden acusar, y en delitos cuya acusacion solo es permitida á los ofendidos y á sus mas próximos parientes; y hay en fin quienes dividan y subdividan los delitos. Al mismo tiempo encontramos en los escritores criminalistas una larga nomenclatura aplicada á los delitos segun sus varias circunstancias. Leemos en aquellos delito *capital*, delito *enorme ó atroz*, delito *grave y leve ó ligero*, delito *simple*, y *doble* que contiene dos delitos diversos como el rapto de una muger casada, delito *de dos*, que es el que una persona no puede cometer por sí sola, delito *perfecto é imperfecto*, esto es, *consumado y no consumado*, delito *graciable*, ó que puede remitir el Soberano, delito

*comun y privilegiado, á saber, delito de persona eclesiástica de que ha de conocer su propio Juez, y delito de persona lega cuyo conocimiento toca al Juez Secular: delito eclesiástico, delito monacal, delito militar, &c.* Nosotros despues de haber reflexionado sobre las expresadas divisiones y otras que se han omitido, hemos hecho ó adoptado una en diez clases, que no será la mas ingeniosa, ni acaso la mas exácta, pero sí bastante extensa para que sin confusion comprehenda tanta infinidad como hay de delitos, y tan clara que todas las personas puedan entenderla. En ella se advertirá que varios delitos comprehendidos en unas clases podrian comprehenderse en otras; mas esto es tanto ménos extraño que nos parece muy dificultoso, quando no imposible, hacer una buena division de delitos en que no se eche de ver lo propio.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los delitos contra la Divinidad ó la Religion, y sus penas.*

1. Si por ventura han encontrado los viageros algunos pueblos tan ignorantes, bárbaros y salvages que viviendo aun como brutos no tenían ningunas idéas de la Divinidad, de la espiritualidad de nuestra alma, ni de los premios ni castigos que por nuestras buenas ó malas obras nos esperan en la otra vida; no podrán asegurar que han hallado sociedades, ya establecidas con leyes y Magistrados, sin algun culto religioso. En este estado no es posible dexar de conocer que hay un Dios, autor de todo lo criado y dispensador de quantos bienes gozamos, y que por consiguiente debemos amarle y ofrecerle el tributo de nuestra gratitud: un Dios sabedor, censor y Juez de todas nuestras acciones aun las mas recónditas, y que por lo mismo no se puede ménos de respetar y temer: todos los quales sentimientos forzosamente habian de dictar dicho culto, cuyas ceremonias debe prescribir la potestad legítima, y cuyos Sacerdotes ó Ministros han de estar

subordinados á ciertas reglas que prescriba aquella misma, en vez de abandonarse al arbitrio de cada uno cosas de tanta importancia, lo qual seria muy peligroso. Estas verdades son tan interesantes que sin el convencimiento general de ellas se disolveria toda sociedad política, ó se veria reducida á una mera anarquía: porque seguramente qualesquiera que sean la sagacidad y perspicacia humana, saben muy bien los hombres que son limitadas, y que pueden con frecuencia violar impunemente las leyes. Por lo mismo es necesario les enseñe la Religion hay un Sur supremo, gobernador ó director de todo el universo, y censor tan exácto, vigilante y justiciero que les observa incesantemente, lee todos sus pensamientos, penetra hasta lo mas íntimo de sus corazones, y premia sus virtudes al mismo tiempo que castiga sus vicios ó delitos: cuya admirable doctrina al paso que llena del mas delicioso placer al hombre justo haciéndole esperar una recompensa infinitamente superior al mas puntual cumplimiento de sus deberes, inspira un terror muy saludable á los hombres perversos, que ó bien los refrena, ó bien les hace arrepentirse de sus desórdenes por medio de dolorosos remordimientos. A vista pues de estas graves razones creemos deber principiar el presente tratado por los delitos contrarios á la religion y á su culto, y por las penas que se han prescrito, ó conviene prescribir para refrenar los primeros y conservar los segundos en su pureza.

2. Los primeros delitos contra la divinidad ó la Religion de que debemos hablar, son la apostasía\* y la heregía. La primera es un absoluto y total abandono de la Religion christiana, á que regularmente se sigue el tránsito á alguna falsa secta,† como el paganismo, gentilismo, ó idolatría, el fatalismo que es negar en Dios

\* Esta apostasía es diversa de la que comete el Clérigo ó Religioso profeso que abandona su estado ó su órden: crimen eclesiástico que se castiga por el mero hecho con excomunion mayor.

† Esta es la definicion que regularmente se da de la apostasía; pero segun ella no habrá mas apóstatas que los que se hacen ateistas, y no lo será quien abraza el mahometismo, por admitirse en él la existencia de Dios y la inmortalidad del alma, ni quien se haga judío, por creer este muchos dogmas católicos.

el gobierno del mundo y en el hombre su libertad para obrar, el atesimo que consiste en no creer la existencia de Dios, ó el deísmo ó epicureismo que aunque le admite, es sin providencia ni cuidado de las cosas humanas. La heregía es un error voluntario y pertinaz de un christiano que niega alguna doctrina admitida como de fé por la Iglesia Católica. La apostasia es el mayor crimen que puede cometerse contra el Ser supremo, y de consiguiente mas grave que la heregía, puesto que la primera es una desercion total de nuestra santa Religion, y la segunda una separacion de ella con respecto á alguno ó algunos puntos de fé: por manera que todo apóstata es herege, mas no todo herege es apóstata.

3. Sin embargo nuestras leyes no hacen diferencia entre ellos tocante á las penas, y las mismas imponen al uno que al otro, ó mas bien parece que baxo la palabra *herege* comprehenden tambien al apóstata, y por lo tanto lo que digamos del primero, ha de entenderse del segundo. Una ley de Partida\* condena todos los hereges á la pena de ser quemados vivos, y en órden á los bienes declara que corresponden á sus descendientes, ó en su defecto á los parientes católicos mas próximos, y no teniéndolos, si el herege es seglar, pertenecen al Rey, y si fuere Clérigo, á la Iglesia†; pero otra ley de la Recopilacion ‡destina generalmente al fisco todos los bienes del que sea condenado por herege.

4. El conocimiento y castigo de la apostasia y heregía, así como de todos los delitos directamente contrarios á nuestra santa Religion corresponden absoluta y privativamente al respetable tribunal de la Inquisicion, desde que para la conservacion de la fé católica se estableció en este reyno. Si el herege se mantiene pertinaz aun despues de las mayores, y mas suaves reconvenciones y amonestaciones, se le condena á ser quemado, para cuya execucion le entregan los Señores Inquisidores al brazo secular; pero si se retrata y arrepiente, ó muestra arre-

\* La 2 tit. 26 Part. 7.

† Las leyes 7 tit. 24 y 4 tit. 25 Part. 7 imponen tambien la pena de muerte al christiano que se vuelva judío ó moro, y aplica sus bienes en iguales términos.

‡ La 1 tit. 3 lib. 8.

pentido de sus errores, se le castiga con un auto de fé, que es quando el Santo Tribunal saca en público los reos para leerles paladinamente sus causas despues de sentenciados, ó con un autillo que es el auto particular de la Santa Inquisicion á distincion del general; y despues por determinado tiempo se le pone en una reclusion, se le destierra, ó se le envia á un presidio, entregándose para esto á la Justicia Real, ó bien se le imponen otras penas mas suaves atendidas la clase del error, la pertinacia y las demas circunstancias que hagan al caso. Si quebrantase el destierro volviendo á estos reynos, segun una ley Real,\* que es de los Señores Reyes Católicos, incurre en la pena de muerte y en la de perder todos sus bienes que han de aplicarse por tercias partes al acusador, Juez y fisco.

5. Ni los reconciliados por heregía, ó apostasia, ni los hijos ni nietos de los que la santa inquisicion hubiese condenado y hecho quemar por dichos delitos, ni los hijos de las mugeres que hubiesen padecido igual suerte, pueden exercer ningun oficio público ni Real de estos reynos, baxo las mismas penas en que incurren las personas privadas que exercen oficios sin estar habilitadas ni ser capaces de ellas, † á no ser que tengan licencia ó permiso especial del Soberano. ‡

6. Otro de los graves delitos contra la divinidad ó la Religion es la *blasfemia*, palabra injuriosa contra Dios ó los Santos. Divídiese en *enunciativa* é *imprecativa*. La primera es *aquella por la que se niega al Ser Supremo lo que no puede ménos de convenirle*, como que es eterno, justo, omnipotente, &c. ó se le imputa lo que es muy ageno de su esencia y perfecciones, como la crueldad, la injusticia ó la ignorancia, ó se atribuye á las criaturas lo que tan solo es propio de Dios. Semejantes blasfemias se llaman con razon heréticas, puesto que contienen unos errores manifiestos en materias de fé, y á los que las profieran, podrá darse el nombre de hereges; si bien no asintiendo á lo que dicen, no lo serán verdaderamente. La segunda blasfemia es por

\* La 2 tit. 3 lib. 8 de la Recop.

† Ley 3 tit. y lib. cit.

‡ Ley 4 tit. y lib. cit.

la que se desea á Dios algun mal, como que dexé de existir, ó quando se dice de él alguna cosa cierta, pero con indignacion ó desprecio. Las palabras injuriosas contra la Madre de Dios y los Santos se llaman tambien blasfemias, porque mediata é indirectamente son contra Dios.

7. El Emperador Justiniano y otros Monárcaas han impuesto á los blasfemos la pena de muerte; pero nuestras leyes de Partida,\* procediendo con mas moderacion, castigan con penas pecuniarias á los blasfemos que tienen bienes, y á los que no pueden satisfacerlas, con penas afflictivas y afrentosas como la de azotes, la impresion en los labios con hierro ardiente de la letra B, y la de cortar la lengua, y nunca con la capital. La ley 1 tit. 4 lib. 8 de la Recopilacion confirma expresamente estas penas, y la segunda siguiente ordena, que á quien blasfemase de Dios y la Virgen dentro de la corte ó su rastro, se le corte la lengua y den públicamente cien azotes, y si lo hiciere fuera de aquella, tambien ha de cortársele la lengua y perderá la mitad de sus bienes, aplicada al acusador y al fisco; pero la ley 5 del mismo título y libro, que es mas reciente y de los Señores Reyes Católicos, es mas benigna que las anteriores, pues por la primera vez ha de sufrir el blasfemo un mes de cárcel, por la segunda ha de ser desterrado por seis meses del lugar de su domicilio y pagar mil maravedis, y por la tercera se le ha de enclavar la lengua, á no ser persona de calidad, quien ha de sufrir duplicadas las dos penas, las pecuniaria y de destierro. Al mismo castigo son acreedoras las personas de uno y otro sexó que tengan la vituperable costumbre de jurar por vida de Dios, ó no creo en la fé de Dios, y de hacer otros juramentos semejantes en desacato y vilipendio de la Divinidad.† Después el Señor Don Felipe II † añadió á las penas referidas la de galeras.

8. Por derecho canónico moderno son arbitrarias las penas contra los blasfemos, de suerte que los Jueces eclesiásticos podrán imponerles las que les parezcan mas convenientes; y lo mismo creemos harán los Jueces Reales; bien que si las blasfemias fuesen heréticas, ha de proceder contra ellas el Santo Tribunal de la Inquisicion.

\* Las 1, 2, 3 y 4 tit. 28. Part. 7. † Ley 6 tit. y lib. cit.  
‡ Ley 7 sig.

9. De la blasfemia debemos pasar al sacrilegio, pues si aquella es una injuria hecha á Dios ó á los Santos con palabras, este es la que se les hace con obras, por lo que se define *violacion de cosa sagrada*: esto es, de cosa destinada al culto divino.\* Divídese el sacrilegio en *personal, real y local*. Cométese el primero, quando se ponen las manos ayradas en Clérigo, Religioso ó Monja, que son personas sagradas, se les prende sin derecho y contra su voluntad, de qualquier modo que sea, se les empella, se les despoja de sus vestidos ú otra cosa que llevan, ó quando se manda hacer qualquiera cosa de las referidas: cométese el segundo, quando se hurtan ó fuerzan en lugar sagrado ó profano cosas sagradas como cálices, cruces, vestiduras, ú ornamentos propios de la iglesia y destinados á su servicio; ó quando se quebrantan las puertas, se horadan las paredes ó techos para entrar en los templos y hacer daño, ó se les pega fuego para quemarlos, ó quando se toman cosas de las iglesias, aunque no sean sagradas, se entra sin derecho, ó se hace algun daño en ellas; y cométese el tercero, hurtando ó forzando cosas profanas en lugar sagrado.†

10. En muchos países de Europa se han impuesto á los sacrilegos penas muy terribles y tan desproporcionadas, que han sido mayores que las prescriptas para castigar crímenes aun mas graves; pero nuestra legislacion de Partidas se ha contenido respecto á dichos delinquentes dentro de los debidos límites. Penas de excomunion, de cárcel, de destierro y por la mayor parte pecuniarias son las que prescribe, añadiéndose en una de sus leyes,‡ despues de haber referido varios sacrilegios, que el Juez debe castigarlos á su arbitrio, teniendo en consideracion á quienes y en qué lugares se hicieron, y las personas que los cometieron, para mandarles pechar mas ó ménos;§ como tambien otras muchas circunstancias que se expresan en otra ley,|| para agravar ó mitigar la pena,¶ y que

\* Ley 1 tit. 18. Part. 1. † Leyes 1, 2 y 3 tit. y Part. cit.  
‡ La 5 abaxo cit. § Leyes 4, 5, 6 y 8 tit. y Part. cit.  
|| En la última tit. y Part. cit.  
¶ En la ley 7 del mismo tit. se dice que quien mate á un Clérigo de Misa, debe pechar por el sacrilegio 600 maravedis, 400, si fuere Clérigo de Evangelio, Religioso ó Monja, 300 si fuese Clé-

son las mismas que deben tenerse presentes en todos los delitos. Pero lo que principalmente ha de atenderse en la profanacion de las cosas destinadas al culto religioso, es si aquella fue el fin del sacrilegio, como si solo por desprecio hubiese echado por tierra la imágen de un templo; ó si fue efecto de su accion, como en el hurto de algun vaso sagrado para venderlo. En el primer caso se hace mayor desprecio del culto público y debe ser mayor la pena que en el segundo.

11. Es verdad que la ley 9 del título citado impone pena capital á un sacrilego: pero no es precisamente por serlo, sino por la gravedad de su delito, aun prescindiendo de la qualidad del sacrilegio, pues se habla del que entra en la iglesia y mata en ella algun Clérigo ó lego, de cuyo crimen así como del hurto y otros graves que tengan dicha qualidad, se tratará en los correspondientes capítulos.

12. Especie de sacrilegio es sin duda la simonía, crimen eclesiástico que los antiguos Padres de la Iglesia detestaron como próximos á la heregía, y que *consiste en el nefando comercio de dar por dineros ú otra cosa temporal las cosas espirituales, que como de Dios son inestimables, ó las cosas anexas á aquellas*. Tan torpe comercia tomó el nombre de *simonía* de Simon Mago, quien, como es bien sabido y leemos á cada paso, viendo hacer milagros á los Apóstoles quiso comprarles la gracia de hacerlos. En los tres primeros siglos de la Iglesia, en que los cargos eclesiásticos eran mas gravosos que cómodos y lucrativos, hubo de ser la simonía tan rara, como frecuente luego que aquella llegó á verse honrada, rica y poderosa.\*

13. Divídese comunmente la simonía en *mental, convencional y real*. La primera se comete, *quando se da ú ofrece cosa temporal con la mira de que se recom-pense con alguna cosa espiritual ó anexa á ella*; pero

rigo de Epístola, y 900 si matase á Obispo, Parece que esta ley solo quiere castigar la qualidad del sacrilegio y no el delito principal. En órden á las penas prescriptas contra los sacrilegos por nuestros concilios puede verse á Selvagio lib. 3 tit. 16 §. de sacrilegio.

\* Cavalario. Instit. jur. canonici Part. 3 cap. 32 núm. 1.

de esta simonía no nos corresponde hablar, porque siendo oculta, solo á Dios toca castigarla. La segunda consiste en un pacto tacito ó expreso de dar lo espiritual por lo temporal; y puede ser clara, ó paliada, segun se llama á la embebida ó disimulada en otro diferente pacto. Y la tercera simonía es la execucion del convenio dándose recíprocamente lo espiritual y temporal, ó solo lo primero.

14. Tambien se divide la simonía en simonía contra el derecho divino ó natural, y en simonía contra el derecho humano ó eclesiástico. La primera es el pacto ó conmutacion de cosa temporal por otra espiritual segun derecho divino ó natural; y la segunda es el trueque ó permuta de cosa profana por otra que el derecho eclesiástico ha puesto en el número de las cosas espirituales, por venir así al bien de la Iglesia: de modo que solo la primera es propiamente simonía y está prohibida como mala, y la segunda mas bien puede llamarse quasi simonía, que es mala por estar prohibida, y puede dexar de serlo por ley, costumbre ó dispensa. Los Moralistas traen otras especies de simonía que omitimos.

15. Es propiamente espiritual lo que proviene de Dios como autor sobrenatural, ó se refiere á él como autor de eterna salvacion. Hay cosas espirituales en sí como la gracia y las virtudes infusas: espirituales, eficientes, que aunque en sí sean corpóreas, causan sin embargo un efecto sobrenatural ó espiritual, como todos los Sacramentos: y cosas espirituales que lo son por razon de causa espiritual, como las dispensas en los votos y la absolucion de las censuras. Cosas anexas á las espirituales son el derecho de patronato, el trabajo corporal empleado en ministerio espiritual, los beneficios eclesiásticos, y los altares, vasos sagrados, vestiduras sagradas y otras semejantes que por el uso sagrado á que se destinan, vienen á tomar una forma espiritual.\* Por cosa temporal en materia de simonía no solo se entiende el dinero, alhaja ó finca, sino tambien qualquiera favor, intercesion, ruego, elogio, servicio, obsequio, &c. pues siempre es cierto que con vilipendio de lo espiritual, que no tiene precio, se da

\* Selvagio. Instit. Canon. lib. 3 tit. 16 nn. 41 y 42.

por cosa estimable y no gratuitamente; si bien han de distinguirse las cosas que se ofrecen espontáneamente de las que se dan ú ofrecen con la mira de recibir otras espirituales, pues aquellas son mas bien un medio para que pueden subsistir los Ministros del culto, que precio de estas; y aunque Christo quiso que los Apóstoles viviesen del Evangelio, esto fue para que no les faltasen los medios con que sustentarse, y no para que las cosas temporales fuesen el premio ó galardón de su ministerio.

16. En el derecho canónico nuevo se hallan establecidas contra los simoniacos las siguientes penas. En primer lugar la excomunion de lata sentencia, cuya absolucion está reservada al Sumo Pontífice, que se fulmina contra los ordenantes y ordenados,\* † contra todas las personas que dan y reciben por la entrada en religion y profesion en ella, ‡ contra todos los que eligen, presentan é instituyen con simonía para los beneficios y oficios espirituales, contra los que permiten ser así electos, presentados é instituidos, y contra los que intervienen y tuvieron parte en el pacto simoniaco, sea respecto á dichos beneficios y oficios, sea respecto á las órdenes ú otras cosas sobre que pueda recaer:§

17. En segundo lugar se impone la pena de suspension de las órdenes á los que se ordenaron con simonía, || y á los ordenantes por ella se suspende para siempre de la colacion de cualesquiera órdenes aun de la primera tonsura, y del exercicio de todos los cargos pontificales, y aun se les prohíbe la entrada en la iglesia. Asimismo el monasterio ó convento que recibe á algun novicio por simonía, incurre en la pena de suspension de todos los actos capitulares que exigen jurisdiccion eclesiástica. ¶ En tercer lugar se castiga justísimamente á todo simoniaco con la pena de infamia,\*\*

\* Extravag. *Quum detestabile* de simonia inter Comm.

† El mayor número de Teólogos y Canonistas extienden esto á la tonsura clerical por el cap. 11 de *etate, qualit. et ord. præfic.*

‡ Extravag. *Sané* de simonia inter Comm.

§ Extravag. *Quum detestabile* cit.

|| Extravag. cit.

¶ Bula de Sixto V. que comienza *Sarctum*,

\*\* Innocentius II, in Conc. Lateran. II,

18. En quarto lugar, respecto á los beneficios eclesiásticos se ha establecido la pena de que toda eleccion, presentacion, resignacion, ó colacion simoniaca sea enteramente nula, por lo qual han de restituirse aquellos con todos los frutos percibidos aun ántes de la sentencia condenatoria;\* y ademas los provistos ó electos por simonía quedan inhábiles para obtener qualquiera otro beneficio. †

19. Y en quinto y último lugar, contra la simonía confidencial, ‡ aunque el pacto no se haya llevado á execucion sino por uno de los contrayentes, hay establecidas algunas otras penas: § á saber; la privacion de los beneficios obtenidos legítimamente ántes de cometerse dicha simonía: la colacion de los beneficios conseguidos por esta reservada al Sumo Pontífice; y el entredicho ó prohibicion de entrar en la iglesia á los Obispos y otros Superiores que admitieron ó cometieron la tal simonía. ||

20. En nuestras Partidas tenemos un titulo de la simonía en que caen los Clérigos por razon de los beneficios, ¶ donde se trata con extension de todos los particulares respectivos á ella de que hemos hablado, y se observa mucha conformidad con lo dispuesto en el derecho canónico. Por esta razon, como tambien porque el conocimiento de la simonía corresponde privativamente á los Jueces eclesiásticos,\*\* segun se ha dicho, †† y las disposi-

\* Extravag. cit.

† Bula cit. de Sixto V.

‡ Se comete esta simonía en quatro casos: quando el patrono de un beneficio presenta para él á uno por la confianza convencional de que despues de algun tiempo lo ha de renunciar en favor de un sobrino ú otro que entónces no tiene edad: quando uno resigna en favor de otro el beneficio que le han dado ántes de tomar posesion de él con la condicion de que en muriendo el renunciatorio, ó dexando el beneficio ha de entrar el renunciante á poseerle: quando el poseedor de un beneficio le renuncia en favor de otro conviniéndose en que este, pasado algun tiempo, le ha de dimitir en favor del renunciante ó de otro; y quando el patrono ó renunciante pacta que ha de darse á él, ó á otro parte de los frutos ó alguna pensión.

§ Por bulas de Pio IV y Pio V.

|| Puede verse á Selvagio lug. cit. nn. 46, 47 y 48.

¶ Es el 17 de la Part. 1, y tiene 21 leyes.

\*\* Ley 58 tit. 6. Part. 1. †† Tom. 1 cap. 1 § 6 núm. 112.

ciones del citado título se resienten de su antigüedad, hemos tenido presente al hablar de la simonía el derecho canónico con preferencia al nuestro.

21. Por último, también es un crimen contra nuestra santa Religión y su divino autor, la *superstición*, muy contraria por cierto á la verdadera piedad y sumamente funesta á los pueblos, puesto que ella ha conducido innumerables víctimas á los cadalsos y patíbulos, y hecho deramar ríos de sangre por todo el universo.\* La superstición es el culto que se da á quien no debe darse, como á las criaturas ó á un falso nùmen, ó el que se da de un modo indebido al verdadero Dios, formando de este un errado é injurioso concepto. Baxo el nombre de superstición se comprenden la magia, hechicería ó maleficio, el sortilegio, la adivinación y el augurio, de que habla expresamente nuestra legislación; como también la vana observancia, la interpretación de los sueños, &c.

22. Los magos, hechiceros ó encantadores, que tantos asombros, espantos y ruidos han causado en todos tiempos en el mundo, son los que creen ó se lisonjean de hacer cosas extraordinarias por arte mágica ú obra del demonio, ó los que por estos mismos medios intentan hacer mal á otros.† Los adivinos son los que temerariamente y sin fundamento pretenden pronosticar los sucesos futuros. En nuestro concepto son casi tan antiguos como los hombres, y por lo ménos consta que son antiquísimos, y que los ha habido en todos los países. Adivinos son los agoreros y sortilegos ó sorteros que pueden tenerse por una misma cosa. De los primeros se hace mención en el Levítico‡ y Deuteronomio,§ donde se manda que no se les consulte. Rómulo fundó en su capital un Colegio de ellos, y gozaban de una alta consideración y muchos privilegios entre los Romanos, para cuya política servían de poderosísimo instrumento, usándolo oportunamente en grande beneficio de la república.¶ Los agoreros adivi-

\* Es una prueba segurísima de esto entre infinitos libros toda la *Historia de las prácticas supersticiosas* del P. Lebrun.

† Esto tiene también su nombre propio, que es el de *maleficio*.  
‡ Cap. 19 vers. 26.      † Cap. 18 vers. 10.

¶ Los antiguos redujeron á preceptos el modo con que habían de observar los agoreros, y formaron de aquellos una ciencia.

naban principalmente por el vuelo, canto y modo de comer de las aves, por los movimientos de las víctimas, sus gemidos, su resistencia, su caída, y sobre todo por sus entrañas;\* pero hoy se da aquel nombre á quantos por señales ó casualidades† de ningún fundamento pronostican las cosas futuras que dependen de superior providencia, por manera que incluye también á los sortilegos ó sorteros, que son los que adivinan valiéndose de suertes ó señales supersticiosas.

23. La Iglesia ha mirado en todas las edades con desprecio y odio á todos estos embusteros, y podríamos fácilmente formar un largo catálogo de autoridades de Concilios y Sumos Pontífices que les han castigado ya con degradaciones, ya con excomuniones, ya con suspensiones, ya con penitencias, ya con cárceles, ya con azotes y tormentos según los tiempos y los casos que se ofrecían.

24. Nuestra legislación no mira con ménos desprecio y horror á dichos embaucadores. En nuestro primer código legal, el tan célebre Fuero Juzgo, fuente y origen de las leyes hispánicas, se encuentra una ley,‡ cuyo contexto es de San Isidoro, que impone la pena de cien azotes á los adivinos y á los que se conduzcan por sus agujeros ó pronósticos. En las partidas tenemos un título§ contra semejante casta de gentes, cuya primera ley dice: “Adivinanza tanto quiere decir como querer tomar el

Rómulo consultó á los agoreros para fundar á Roma, y su Colegio compuesto de tres, sacados de las tres Tribus en que dividió al principio el pueblo Romano, llegó á tener hasta veintiquatro en tiempo de Sila baxo la autoridad de un Decano, llamado el *Maestro del Colegio de los agoreros*. Pero aunque estos fuesen tan venerables, su vana ciencia fue ménospreciada de todas las personas juiciosas; y entre estas Ciceron la ridiculizó festivamente en muchas ocasiones sin embargo de ser de dicho colegio.

\* Las observaciones mas cuidadosas recaían sobre los buitres, las águilas, los cuervos, las abejas, y en general sobre las aves de presa y los insectos, siendo un agujero muy feliz la vista de un buho sin percibir su canto.

† El hacer aprecio de casualidades inconducentes para pronosticar algún bien ó mal se llama *vana observancia*, como lo es, entre infinitos exemplos que podrían referirse, creer no tener dicha algún día, por haber encontrado alguna tuerta.

‡ La 1 tit. 1 lib. 6.      § El 23 de la Part. 7.

poder de Dios para saber las cosas que estan por venir. E son dos maneras de adivinanza. La primera es, la que se faze por arte de Astronomía, que es una de las siete artes liberales....La segunda manera de adivinanza, es de los agoreros, é de los sorteros, é de los fechiceros que catan (buscan) agujeros de aves, ó de estornudos, ó de palabras, (á que llaman proverbio) ó echan suertes, ó catan en agua, ó en cristal, ó en espejo, é en espada, ó en otra cosa luciente; ó fazen fechuras de metal, ó de otra cosa qualquier; ó adivinanza en cabeza de ome muerto, ó de bestia, ó en palma de niño, ó de muger virgen. E estos truhanes, é todos los otros semejantes dellos, porque son omes dañosos, é engañadores, é nascen de sus fechos muy grandes males á la tierra, defendemos (prohibimos) que ninguno dellos non more en nuestro señorío, nin use y (en él) destas cosas; é otrosí, que ninguno non será osado de los acoger en sus casas, nin encubrirlos."

25. La ley 2 del citado título habla de los que encantan espíritus, ó fazen imagines, ó otros fechizos, ó dan yerbas para enamoramiento de los omes ó de las mugeres; y la ley 3 siguiente impone la pena capital á todos los mencionados embusteros, como tambien la de destierro perpetuo del reyno á quienes los ocultaren en sus casas á sabiendas: cuyas penas se confirman en varias leyes de la Recopilación,\* añadiendo la de perder el oficio y la tercera parte de sus bienes al Juez que precediendo denuncia, ó teniendo noticia de los adivinos no procediese contra ellos; y la de confiscacion de la mitad de sus bienes al que se vale de los adivinos dándoles crédito; como asimismo que si estos fuesen Clérigos, se haga saber á sus Jueces eclesiásticos para que los castiguen.

26. Vizcaino Pérez asegura que por costumbre de los tribunales se ha conmutado dicha pena de muerte en la de azotes á los hombres, y en la de sacar emplumadas y encorozadas á las mugeres. Y á la verdad; qué Juez, por muy íntegro y observante de las leyes que le supongamos, osará hoy levantar dentro de nuestra península un patíbulo para que dé en él su último aliento un mago, un

\* Las 5, 6, 7, y 8 tit. 3 lib. 8.

sorfitilego, un agorero, ó un adivino? Pero bien léjos de quedar nosotros satisfechos con semejante moderacion quisieramos que se borrarasen en nuestros códigos las expresadas leyes como inútiles ó perjudiciales, y que fuera de la indemnizacion de los daños que ocasionasen, no se castigara á los referidos embusteros con ninguna pena, á no ser que se tuviese algunas veces por conveniente encerrarles en los hospitales de locos. Espárzase por toda clase de gentes la correspondiente ilustracion, á fin de que estas no ignoren los artificios y engaños de aquellos, y de este modo á la credulidad que los ha producido y fomentado, sucederán la mofa y el escarnio que los harán desaparecer, quando por el contrario los castigos serian por sí de ningun momento, como sucedió en Roma. Si cree el ignorante vulgo que tienen algun poder ó acierto, y que pueden serle en algun modo útiles, por mas leyes penales que se publiquen contra ellos, nunca se conseguirá exterminarlos ó extinguirlos. Algunos discursos del ilustrador de España Feijoo han producido en ella mas saludables efectos respecto al punto de que hablamos, que en todos los países del mundo la prescripcion é imposicion de los castigos.

27. Tambien es una especie de sacrilegio y un crimen contra la Divinidad el perjurio, ó juramento falso, puesto que con invocar en este aquel venerable nombre se le hace la grande irreverencia de querer autorizar con su testimonio la mentira, como si siendo la suma verdad fuera capaz de atestiguarla. Entre las naciones que apenas han salido del estado de barbarie, es el perjurio uno de los mayores delitos, y por lo regular se castiga con la muerte. Como tienen pocas leyes civiles, es mas necesaria en ellas que en otras la buena fe, y el juramento es el único apoyo de sus contratos, de suerte que suple por nuestros testigos, nuestras pruebas, nuestros actos y fórmulas de nuestros Empleados públicos.

28. El perjurio, á pesar de las severas penas prescritas en las leyes para refrenar á sus autores, ha llegado á ser frequentísimo, quando, si se nos permite decirlo, sería muy fácil é importante disminuirle considerablemente. Demos estimacion y fuerza al sagrado vínculo del juramento haciendo uso de él con una prudente eco-



nomía, como lo practicaron los sabios Romanos, entre quienes tuvo el mayor vigor y fueron raros los perjurios; y no le envilezcamos con su mucha frecuencia, poniendo aun en la precision de prestarle á los que tienen el mayor interes en su sacrilega violacion.

29. En nuestras Partidas se hallan establecidas varias penas contra los perjuradores. Si se justificase que un testigo juró en falso á sabiendas, debe indemnizar á la persona contra quien lo hizo, de los perjuicios que recibió por su testimonio, ademas de imponérsele la pena de falso,\* y si por su declaracion fue alguno muerto ó lisiado, ha de padecer igual pena. Asimismo, si alguna persona prometiére con juramento á otra hacer algo, y no cumple su oferta, será por esto perjuró, y en pena no ha de ser creído nunca su testimonio, ni ha de ser *par de otro*.† Mas si el Juez ó uno de los litigantes desfriere el pleyto en el juramento del contrario, y este faltase á la

\* Es de creer que esto se refiera á la ley 42 tit. 16 Part. 3 que dice: "Pena muy grande merecen los testigos que á sabiendas dan falso testimonio contra otros, ó que encubren la verdad, por malquerencia que han contra alguno: é porque los fechos que los omes testiguan, non son todos iguales, por ende non podemos establecer igual pena contra ellos. Mas otorgamos por esta ley lleno poderío á todos los juzgadores que han poder de fazer justicia, que quando entendieren que los testigos que aduzen ante ellos, van desvariando sus palabras é cambiándolas; si fueren omes viles aquellos que esto fizieren; que los puedan tormentar, de guisa (*de manera*) que puedan sacar la verdad dellos. Otrosí decimos, que si ellos pudieren saber que los testigos que fueren aduchos ante ellos, dixerén, ó dizen falso testimonio, ó que encubren á sabiendas la verdad, que magüer (*aun quando*) otro non los acusasse sobre esto, que los Jueces de su officio los pueden escarmentar, é darles pena, segund entendieren que merecen; catando (*considerando*) todavía qual es el yerro que fizieron en testiguando, é el fecho sobre que testiguaron."

† He aquí la inteligencia de estas palabras. "Usan los omes dezir en España una palabra, que es valer ménos. E ménos valer es cosa que el ome que cae en ella non es par de otro en corte de Señor, nin en juicio: é tiene grand daño á los que caen en tal yerro. Ca non pueden dende en adelante ser pares de otros en lid, nin fazer acusamiento, nin en testimonio, nin en las otras honrras en que buenos omes deven ser escogidos: assi como diximos en ante, de los enfamados, en el título que fabla dellos." Ley 1 tit. 5 Part. 7. Así pues, la pena de *no ser par de otro* no es otra que la de infamia.

verdad en él, solo Dios ha de castigarle, puesto que su contendor ó el Juez le dió dicha facultad.\* Tampoco ha de imponerse ninguna pena al que dexé de cumplir lo ofrecido con juramento, sino pudo hacerlo, si fue injusta ó ilícita la oferta, ó si de su cumplimiento podria seguirse algun grave inconveniente, de todo lo qual traen muchos exemplos tres leyes.††

30. En nuestra Recopilacion tenemos una ley§ que castiga con 600 maravedis para el fisco á quien jurase en falso sobre la cruz y santos Evangelios; y otra|| que confisca todos los bienes de toda persona, de qualquiera clase ó dignidad, que quebrantase, ó no guardase el juramento hecho sobre qualquier contrato en que pueda hacerse. De estas dos leyes la primera citada, aunque posterior en su colocacion, es anterior en fecha á la segunda, por ser de Don Enrique III y Don Alonso XI, que precedieron á Don Juan II, de quien es esta.

31. Tocante al testigo que se perjure contra alguna persona en qualquiera causa criminal, por la que á no haberse averiguado la falsedad del dicho se le habria impuesto la pena de muerte ú otra corporal, ha de castigársele con la misma, aun quando no se lleve á execucion en el procesado, puesto que por el testigo no quedó el imponérsela. En las demas causas criminales y civiles han de observarse contra los testigos falsos las leyes del reyno que tratan de este punto. Esto dispone la ley 4 del citado título y libro,¶ que en sus últimas palabras se refiere, segun creemos, á la ley 14 tit. 4 libr. 2 del Fuero Juzgo, y á la 3 tit. 12 lib. 4 del Fuero Real. La primera ordena que si alguno *por culpa* negare la verdad, ó se perjurare, se le den cien azotes, sea *retraido* para siempre, no pueda ser testigo contra nadie y pierda la quarta parte de su hacienda ó bienes patrimoniales que ha de aplicarse á qui-

\* Ley 26 tit. 11 Part. 3. † Las 27, 28 y 29 tit. y Part. cit.

‡ Si el que desfriere el juramento, ó le hace, usa de alguna palabra engañosa ó dudosa, ha de entenderse, segun la entendió el no engañado; y si puede probar el engaño, no debe valer el juramento, ni aprovecharse de este el engañador, ni le valen sus excusas para que no se le tenga por perjuró. Ley 29 cit.

§ La 2 tit. 17 lib. 8. || La 1 tit. y lib. cit.

¶ Es la 83 y última de Toro.

enes engañó con su perjurio. La segunda manda que además de indemnizar el testigo falso á quien perjudicó con su dicho, nunca valga su testimonio y se le arranquen los dientes, cuyas penas se extienden á la persona que se hubiese valido de él. Pero finalmente, una ley del Señor Don Felipe II\* previene que se conmute en vergüenza pública y diez años de galeras la pena de quitar los dientes al testigo falso en las causas civiles en los casos que segun las leyes del reyno habia de condenársele á ella; y que al mismo testigo falso en las causas criminales, no siendo de pena capital en que se le hubiese de imponer esta misma, se le condene en vergüenza pública y galeras perpétuas: lo qual se amplia á las personas que hubiesen inducido á dicho testigo, siendo tales que pueda destinárseles al servicio de aquellas.

32. Quien no guarda las fiestas quebranta un mandamiento de nuestra santa Madre la Iglesia, delinque en cierto modo contra la religion, y contraviene á una ley Recopilada que manda no se hagan en los domingos ningunas labores, ni se tengan tiendas abiertas baxo la pena al contraventor de 300 maravedis, aplicados por partes iguales al denunciados, fisco é iglesia; como tambien que ningun Ayuntamiento ni individuo de él dé permiso á nadie para trabajar en dichos dias, sopena de 600 maravedis. En el dia se recurre á los Prelados, sus Vicarios ó Párrocos para obtener licencia de hacer algunas labores en dias en que está prohibido hacerlas, y se concede habiendo justo motivo para ello.

33. Los excomulgados que en vez de procurar salir de tan funesto y horrendo estado, permanecen duros y obstinados en él, manifiestan hacer menosprecio de la Santa Iglesia y de la Religion. Por lo tanto, qualquiera persona que permaneciese treinta dias en su excomunion, ha de pagar en pena 600 maravedis: si permanece seis mesis cumplidos, 600. si aun continúa despues de aquellos en su fatal situacion, 100 maravedis por cada dia, además de ser echado del pueblo de su domicilio para evitar su comunicacion: cuyas penas pecuniarias han de

\* Es la 7 tit. 17 lib. 8 de la Recop.

† La 4 tit. 1 lib. 1 de la Recop.

aplicarse por terceras partes al Juez que las exija, al Prelado que impuso la excomunion y á las obras de la iglesia catedral; y en fin, si entrase en lugar de que fue desterrado, se le ha de confiscar la mitad de sus bienes.\* Mas para exígrse dichas penas al excomulgado es menester que se haya publicado la sentencia de excomunion y que aquel no haya apelado, ó que habiéndolo hecho no haya seguido la apelacion, de suerte que el excomulgado ha de ser vitando ó no tolerado.† ‡

## CAPÍTULO II.

*De los delitos de lesa Magestad humana ó delitos de traycion contra el Soberano y la patria, y sus penas.*

1. Baxo las palabras *delitos de lesa magestad*, dica la Emperatriz de Rusia Catalina II, § se comprehenden todos los cometidos contra la seguridad del Soberano y del imperio. De ningunas leyes depende mas la del ciudadano que de las respectivas al crimen de lesa magestad, por lo que si se describe en términos demasiado vagos, se abre la puerta á muchos abusos. Las leyes chinescas, por exemplo, ordenan que sea castigado de muerte quien falte al debido respeto al Emperador; pero como no determinan en qué consiste esta falta de respeto, puede tenerse una multitud de pretextos para quitar la vida á los que se quiera perder, y exterminar una familia cuya ruina se desea." Asimismo Pedro Leopoldo de Toscana abrogó como dimanados del despotismo Romano los edictos que habian extendido ó multiplicado abusivamente los crímenes de lesa magestad, y reputándolos como unos delitos ordinarios en su respectiva clase, mas ó ménos qualificados segun sus circunstancias como robos, violencias, &c. los castiga como tales sin ningun respeto

\* Ley 1 tit. 5 lib. 8 de la Recop.

† Ley 2 sig.

‡ Este es el público percusor de Clérigo y el que ha sido puesto en tablillas despues de haberse observado quanto para este caso previene el derecho canónico.

§ Instrucciones para el código de Rusia art. 445 y siguientes.